

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

ALPAIN, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Cortes.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



**PUNTOS DE SUSCRICION.**

PAIS..... Por un mes, por adelantado..... 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, se admiten haciendo sellos de correos para realizarlos.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS**

**PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.**  
*Suscripción nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundación (1).*

	Francos.	Cénts.
VICECONSULADO DE FOIX (ARIEGE).		
Mr. M. M. De Pentaut.....	20	
Mr. Leroy.....	40	
Mr. Raynes.....	40	
Mr. M.....	5	
Mr. Do.....	2	
Mr. Baly et Risde.....	5	
Mr. L'Archiprêtre de Foix en ses Vicaires.....	40	
Mr. Piquet de Detrusmont.....	5	
Mr. Boy.....	1	
Mr. Cassé.....	1	
Mr. Baby.....	2	
Mr. Pic.....	1	
Mr. Maury.....	1	
Mr. Tausel.....	1	
Mr. Picot.....	3	
Mr. Darcey.....	2	
Mr. Lian.....	1	
Mr. Tersouly.....	20	
Mr. Pasquier.....	5	
Mr. Acoguat.....	4'50	
Mme! Carbone.....	5	
Mr. Lafont.....	4'50	
Mme! Vaugssié.....	2	
Mr. Brisand.....	40	
Mr. Toulouse.....	2	
Mr. Gasc.....	1	
Mr. Gonazé.....	3	
Mr. Duclos.....	2	
Mr. Labelle.....	2	
Mr. Dubernard.....	2	
Mr. De Novales.....	40	
Mr. Condry.....	2'50	
Mr. De Roux.....	5	
Mr. Grousset.....	5	
Mr. Soula.....	1	
Mr. Dreesh.....	5	
Mr. Laborde.....	40	
Mr. le Dr. Fauré.....	5	
Mr. Abbé Dunac.....	30	
Mr. Lannes.....	5	
Mr. Saurat.....	2	
Mr. Robaglia.....	5	
Mr. Vidal Auguste.....	5	

TOTAL de la segunda lista del Viceconsulado de España en Foix..... 227'50

(1) Véase la GACETA de anteayer.

**RECTIFICACION.**

En la Real orden expedida por esta Presidencia, y publicada en la GACETA del día 18 del mes actual, se dice por error de copia la Comisión en vez de el Consejo, página 169, columna 3.ª, línea 10; así como en la página 170, columna 1.ª, línea 78; columna 2.ª, líneas 30 y 34, y columna 3.ª, líneas 3 y 76.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**LEYES.**

DON ALFONSO XII,  
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.  
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar a D. J. Carlos Morillo, vecino de Madrid, la construcción de un ferrocarril industrial, sin subvención directa ni indirecta del Estado, que partiendo de Madrid y pasando por las canteras de Vicálvaro termine en el coto redondo de Vaciamadrid.

Art. 2.º Dicho ferrocarril se declara de utilidad pública, y con derecho por tanto a la expropiación forzosa, al aprovechamiento de terrenos del dominio público por parte del concesionario y a los beneficios que a las Compañías de interés general otorga el art. 31 de la ley general de ferrocarriles.

Art. 3.º El proyecto, estudiado y redactado con sujeción a los formularios y disposiciones vigentes, se presentará por el concesionario en el Ministerio de Fomento dentro del plazo de un mes, contado desde la publicación de esta ley. En los seis meses siguientes a la aprobación del proyecto deberá darse principio a la ejecución de las obras, y a los tres años de comenzadas habrá de quedar el camino abierto a la explotación.

Art. 4.º Esta concesión se entenderá hecha con arreglo a lo prescrito en la ley general de ferrocarriles; quedando el Gobierno encargado de consignar en el pliego de condiciones particulares la fianza que ha de prestar el concesionario, y todas las cláusulas y requisitos que exigen las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 5.º El concesionario presentará a la aprobación del Gobierno las tarifas que han de regir para el transporte de los productos y materiales de los términos principales que atraviesa esta línea.

Por tanto:  
 Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso a veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
**Fermin de Lasala y Collado.**

DON ALFONSO XII,  
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.  
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que permita a los concesionarios del ferrocarril servido por fuerza animal de Carcagente a Gandía, convertido en ferrocarril económico servido por vapor, ejecutando con arreglo al proyecto previamente aprobado las obras necesarias para esta transformación.

Art. 2.º Continuará este ferrocarril considerado como obra de utilidad pública, y por ello con derecho a la expropiación forzosa de los terrenos que fuere necesario ocupar para modificar ó ensanchar el trazado, y se entenderá subsistente la exención de derechos de Aduanas del material fijo y móvil que haya de introducirse para la reforma del motor, conforme a la ley de su concesión.

Art. 3.º Las obras se empezarán dentro del plazo de seis meses de la aprobación del proyecto, y terminarán dentro de dos años.

Art. 4.º En consideración a los gastos que habrán de hacerse para este cambio, se otorga a la empresa ampliación del plazo de la concesión con arreglo al art. 22 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 5.º El ferrocarril servido por fuerza animal de Carcagente a Gandía, que hoy se halla en explotación, servirá de fianza para el cumplimiento de las obligaciones de esta ley.

Por tanto:  
 Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso a veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
**Fermin de Lasala y Collado.**

DON ALFONSO XII,  
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.  
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a la Compañía concesionaria del ferrocarril de Mérida a Sevilla el plazo de dos años de prórroga para la terminación de sus obras.

Art. 2.º Si durante el término concedido por esta prórroga la empresa concesionaria cediese la línea ó transfiriese su explotación, asegurará previamente el canje de las obligaciones por que se hallen suscritos los pueblos para la construcción del camino por obligaciones hipotecarias del mismo valor nominal de la nueva empresa.

Por tanto:  
 Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso a veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
**Fermin de Lasala y Collado.**

**REALES DECRETOS.**

En vista de las razones expuestas por D. Francisco de Paula Candau, Vocal y Presidente del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en admitirle la dimisión que Me ha presentado de dichos cargos; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso a veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**Fermin de Lasala y Collado.**

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Toreno, Ministro que ha sido de Fomento,

Vengo en nombrarle Vocal y Presidente del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio en las vacantes que resultan por dimision de D. Francisco de Paula Candau.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**Fermin de Lasala y Collado.**

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Juan Francisco Camacho, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Vocal del Consejo superior de Agricultura en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Santiago de Olózaga.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**Fermin de Lasala y Collado.**

En atención á las circunstancias que concurren en Don José Calvo y Martin, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Vocal del Consejo de Instruccion pública en la vacante por fallecimiento de D. Melchor Sanchez de Toca, y como comprendido en los casos 3.º y 4.º del decreto orgánico de 12 de Junio de 1874.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**Fermin de Lasala y Collado.**

En atención á las circunstancias que concurren en Don Mariano de Zaballuru y Basabe, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Vocal del Consejo superior de Agricultura en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Guillermo Sanford.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**Fermin de Lasala y Collado.**

Vengo en disponer que cese en el cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio en la provincia de Tarragona D. Antonio de Magriñá y de Suñer.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**Fermin de Lasala y Collado.**

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio Pascual de Reus,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Tarragona.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**Fermin de Lasala y Collado.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante solicitando se le autorice para modificar el art. 7.º de sus estatutos, en lo que se refiere al aumento del capital social, mediante la creacion y emision de 50.000 acciones de 475 pesetas cada una, necesarias para llevar á efecto la compra convenida con la Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez, de las líneas de que esta es concesionaria; y considerando que dicho aumento se ha acordado por unanimidad de votos en la junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas celebrada el 16 de Mayo último, con estricta sujecion en todo á los mismos estatutos y á las disposiciones vigentes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante para modificar el art. 7.º de los estatutos, en lo que se refiere al aumento de su capital social, mediante la creacion y emision de 50.000 acciones de 475 pesetas cada una, en el caso de que lleve á efecto la compra convenida de las líneas de que

es concesionaria la Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**Fermin de Lasala y Collado.**

## MINISTERIO DE ESTADO.

### EXPOSICION.

SEÑOR: El dia 15 de Noviembre último se firmó en Madrid por vuestro Ministro de la Gobernacion, D. Francisco Silvela y Delle-Vielleuze, y el dia 20 del mismo mes en Paris por Mr. Ad. Cochery, Ministro de Correos y Telégrafos de la República francesa, un Convenio con objeto de establecer las nuevas tarifas telegráficas aplicables á las relaciones entre España y Francia, que anulan el arreglo que con el mismo objeto firmaron ambas naciones en 30 de Diciembre de 1863.

Este Convenio ha sido autorizado y publicado en debida forma por el Gobierno de la citada República; y en su consecuencia, con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Palacio 6 de Mayo de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

**José Elduayen.**

### REAL DECRETO.

Por cuanto en virtud de la facultad que concede el artículo 17 del Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo á los Estados contratantes se firmó el mes de Noviembre último por mi Ministro de la Gobernacion y el Ministro de Correos y Telégrafos de la República francesa un Convenio telegráfico entre España y Francia, cuyo texto, traducido en idioma castellano, es el siguiente:

«El Ministro de la Gobernacion del Reino de España, en virtud de los poderes especiales que le fueron conferidos, y el Ministro de Correos y Telégrafos de la República francesa, en nombre del Estado y en virtud de los poderes especiales que le han sido otorgados bajo reserva de la ratificacion de las dos Cámaras;

Han convenido y resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º La tasa de los telegramas ordinarios, cambiados directamente entre España y Francia, se fija uniformemente, y por palabra, en 25 céntos. (0<sup>l</sup>, 25<sup>c</sup>).

Art. 2.º Esta tasa se reducirá á 20 céntos. (0<sup>l</sup>, 20<sup>c</sup>) por palabra tan luego como las Administraciones española y francesa hagan constar, de comun acuerdo, que los productos obtenidos han aumentado en un 20 por 100, comparados con la recaudacion del año de 1878.

Art. 3.º Las Administraciones española y francesa no se rendirán cuenta de las tasas percibidas por la correspondencia telegráfica cambiada entre ambas, conservando cada cual para sí las sumas recaudadas, comprendiendo también en estas las referentes á respuestas pagadas y las demás tasas accesorias de cualquiera naturaleza que sean, exceptuando únicamente las que resulten de los artículos 4.º y 5.º siguientes. Sin embargo, cuando la diferencia entre el número de telegramas expedidos por alguna de las Administraciones exceda el límite de cinco mil (5.000) durante un año, se establecerá entre los dos países un balance especial de los productos obtenidos por cada uno de ellos, y la diferencia se repartirá por partes iguales á fin de que resulte la mayor equidad en la distribucion de las sumas recaudadas.

Art. 4.º Las disposiciones que preceden son aplicables á las correspondencias cambiadas entre España y la Argelia y Túnez por la via de los cables que unen á Francia con dichos países.

Se percibirá siempre por estas correspondencias una tasa adicional de 10 céntimos (0<sup>l</sup>, 10<sup>c</sup>) por palabra, que corresponderá exclusivamente á Francia en concepto de tránsito submarino.

Art. 5.º Los telegramas cambiados entre España y Francia que, á consecuencia de interrupcion de las líneas directas, tengan que circular por la red telegráfica de otra Administracion extranjera ó de una Compañía, no se someterán á sobretasa alguna, siendo de cuenta de la Administracion expedidora abonar las tasas de tránsito correspondientes.

Los telegramas que á peticion del expedidor se dirijan por otra via diferente de la directa se someterán á las tasas y disposiciones del Convenio telegráfico internacional.

Art. 6.º Las disposiciones del Convenio internacional vigente serán aplicables á las relaciones directas entre Es-

paña y Francia en todo aquello que no esté reglamentado por los artículos anteriores.

Art. 7.º El presente Convenio, que anula de pleno derecho el de 30 de Diciembre de 1863, se pondrá en vigor en los dos países al mismo tiempo que el reglamento de servicio internacional revisado en Lóndres, formando con el Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo y el mencionado reglamento el conjunto de las disposiciones que deberán observarse en las relaciones telegráficas entre España y Francia.

Este Convenio permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado y hasta la espiracion de un año, á contar desde el dia en que sea denunciado por una de las partes contratantes.

Fecho y firmado por duplicado en Madrid el dia 15 de Noviembre de 1879.—Francisco Silvela y Delle-Vielleuze.

En Paris el dia 20 de Noviembre de 1879.—Ad. Cochery.

Por tanto, tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que los preinsertos artículos se cumplan y observen en todas sus partes, y se consideren con toda su fuerza y valor para los efectos que en los mismos se expresan.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
**José Elduayen.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REALES DECRETOS.

Justificado en el expediente instruido al efecto que D. Juan Urbano Martinez y Cellera, Magistrado de la Audiencia de Barcelona, se halla inutilizado físicamente para continuar en el servicio; de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado, con el haber que por clasificacion le corresponda y los honores de Presidente de Sala.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Saturnino Alvarez Bugallal.**

Accediendo á los deseos de D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona, vacante por jubilacion de D. Juan Urbano Martinez.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Saturnino Alvarez Bugallal.**

Accediendo á los deseos de D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado de la Audiencia de Las Palmas,

Vengo en nombrarle para el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Francisco Rondan.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Saturnino Alvarez Bugallal.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1877,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, vacante por cesacion de D. José María Unceta, á D. Manuel Cabanillas y Doz, cesante de cargo de igual categoria.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Saturnino Alvarez Bugallal.**

*Méritos y servicios de D. Manuel Cabanillas y Doz.*

En 16 de Diciembre de 1846 se recibió de Abogado.

En 21 de Octubre de 1847 se le nombró Auxiliar sin sueldo de la Secretaría de Gracia y Justicia.

En 15 de Febrero de 1881 se le agregó á la Sección de Estadística criminal, con el sueldo de 5.000 rs.

En 11 de Junio de 1881 Aspirante primero de la misma Secretaría, con la gratificación de 8.000 rs.

En 30 de Octubre siguiente fué promovido á Oficial de Sección de la clase de sextos, con el sueldo de 10.000 rs.

En 1.º de Noviembre siguiente se le declaró la categoría de Oficial, con el sueldo de 8.000 rs.

En 4 de Noviembre de 53 Oficial de la Comisión de Estadística, con 10.000 rs.

En 11 de Agosto de 54 cesante por supresión de destino.

En 31 de Octubre del 56 Auxiliar del mismo Ministerio, con el sueldo de 10.000 rs.

En 12 de Diciembre siguiente Auxiliar de la clase de primeros, con el sueldo de 12.000 rs.

En 24 de Febrero de 63 promovido á Oficial de Sección de la clase de segundos, con 16.000 rs.

En 20 de Marzo siguiente se asignó á dicha plaza el sueldo de 18.000 rs.

En 3 de Agosto del 65 Auxiliar de la clase de segundos, con 2.000 escudos.

En 15 de Noviembre de 67 Auxiliar de la clase de primeros, con 2.400 escudos.

En 11 de Octubre de 68 cesante.

En 26 de Junio de 74 Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Ultramar, con 6.500 pesetas.

En 27 Junio posesion.

En 31 de Enero del 75 cesante.

En 22 de Octubre 79 se le concedió la categoría de Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### EXPOSICION.

SEÑOR: El reglamento de ascensos aprobado por Real decreto de 31 de Agosto de 1866, trabajo detenidamente estudiado é inspirado en los buenos principios de organización del Ejército, dispone en su art. 6.º que se consideren como vacantes efectivas todas las producidas en los cuadros orgánicos y destinos que tienen carácter de permanencia, para cuyo desempeño se exige empleo determinado, y cuyos sueldos estén consignados en presupuestos; y en el art. 9.º, que cuando haya excedente en el personal de Oficiales se cubran aquellas vacantes dando dos al ascenso y una al reemplazo hasta la extincion de este excedente; reglas generales que conviene mantener porque responden á las necesidades económicas, á sostener vivo el espíritu militar y á que no se olviden las prácticas del servicio, separándose los Oficiales de las filas por mucho tiempo, conciliando á la vez hasta donde es posible estos extremos con la regularidad en el movimiento de las escalas, la seguridad del porvenir en la carrera, y con esta la satisfacción interior que recomienda la Ordenanza.

Circunstancias transitorias han obligado á dictar desde aquella fecha diferentes Reales órdenes con carácter provisional, alterando dichas reglas, ya para dar más participación al personal de reemplazo, ya para impulsar los ascensos, segun lo permitian ó exigian las atenciones del Tesoro público y el movimiento que por causas orgánicas alteraba en uno ó en otro sentido la cifra del personal sobrante que sin duda alguna es urgente extinguir.

Disminuido este en el dia en gran parte por el aumento de los batallones de depósito, cuyos cuadros, así como los de los batallones de reserva, tienen carácter permanente segun los Reales decretos de 15 de Marzo y 3 del corriente, y por la aplicacion de la Real orden de 10 de Abril de 1879, que mandó cubrir las vacantes, dando la mitad al ascenso y la otra mitad al personal excedente, es llegado el caso de volver al estado normal creado por el Real decreto de 31 de Agosto de 1866; así lo aconsejan las consideraciones expuestas y el ardiente interés con que V. M. atiende al porvenir de todas las clases del Ejército, ya que el período de paz y prosperidad que disfruta el país permite seguir un plan uniforme.

Con poderosas razones y numerosos é importantes datos estadísticos lo han hecho presente á este Ministerio los Directores generales de Infantería y Caballería; é instruido el oportuno expediente, y de conformidad con el dictámen emitido por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 12 del actual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Julio de 1880.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

José Ignacio de Echavarría.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen en su fuerza y vigor los artículos 6.º y 9.º del reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866, y por consecuencia de cada tres vacantes de las clases de Jefes y Oficiales que ocurran en los cuadros orgánicos y destinos de carácter permanente que, exigiendo empleo determinado, estén sus sueldos consignados en presupuesto, se darán dos al turno de ascenso y uno al de reemplazo interin llega á ser ley el proyecto de ascensos presentado á la deliberacion de las Cortes.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Ignacio de Echavarría.

### EXPOSICION.

SEÑOR: La índole especial del destino que desempeñan los Jefes de las Cajas de recluta de las provincias de la Península y Baleares propende á que pierdan algun tanto sus hábitos militares, y la continua residencia en la capital de la provincia despues de adquiridas las naturales relaciones y afecciones puede contribuir por influencias de localidad á colocarles en situacion embarazosa al cumplimiento de su deber, redundando en perjuicio del buen servicio del Ejército en las múltiples y variadas operaciones de su reemplazo.

Con el fin de evitar lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Julio de 1880.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

José Ignacio de Echavarría.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tiempo máximo de permanencia de los Jefes de las Cajas de recluta en su destino será en lo sucesivo de tres años.

Art. 2.º El art. 1.º se aplicará á los que actualmente desempeñan dichos cargos en la forma siguiente: á los que lleven menos de año y medio se les empezarán á contar los tres desde la fecha de la publicacion de este decreto, y á los que lleven más se considerará que llevan año y medio en dicha fecha.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Ignacio de Echavarría.

Habiéndose cometido una errata de imprenta en el adjunto Real decreto, publicado en la GACETA de ayer, se reproduce debidamente rectificado.

### REAL DECRETO.

Vengo en nombrar mi Ayudante de órdenes al Coronel de Ejército, Teniente Coronel del cuerpo de Estado Mayor del Ejército, D. Luis de Miquel y Bassols.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Ignacio de Echavarría.

## MINISTERIO DE MARINA.

### REAL DECRETO.

Atendidas las razones expuestas por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al Contraalmirante de la Armada, Comandante general del Apostadero y Escuadra de la Habana, D. José María de Beranger y Ruiz de Apodaca, la insignia de preferencia de que trata el art. 15, tratado 4.º, título 1.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Santiago Durán y Lira.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### RECTIFICACION.

Habiéndose cometido un error de copia en el siguiente Real decreto, que publicó la GACETA de ayer, se inserta hoy debidamente rectificado.

### REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Inspector de Impuestos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á Don José María Portillo.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Fernando Cos-Gayon.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 17 de Junio último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado las demandas acumuladas, de que acompaña copia, presentadas por el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, en nombre de Doña Ramona y Doña Juana Bofarrull y Gatell, y de D. José Juset y Jimenez, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 27 de Diciembre de 1879, que revocando el acuerdo de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado de 22 de Setiembre de 1876, por el cual se accedió á la instancia de Bofarrull, Padrines y Tenet sobre excepcion de venta de unos solares en las murallas de Tarragona, declaró que dejaba expedito su derecho á los interesados para que lo utilizaran en el modo y forma á que hubiere lugar.

Resulta que en 1875 se anunció la venta por el Estado de unos solares procedentes del ramo de Guerra, situados en la nueva rambla de Tarragona: que D. Leon Bofarrull y D. Joaquin Padrines, así como D. José Juset, se opusieron á la venta, solicitando que se les reconociera el derecho que les asistía sobre los indicados solares: que instruidos expedientes, fueron elevados á la Direccion, cuyo centro en 22 de Setiembre de 1876 resolvió en sentido favorable á los interesados, dejando sin efecto la subasta anunciada:

Que D. Juan Dalmau y Calderó, en nombre de su esposa Doña Josefa Piñol, acudió á la Administración económica de Tarragona manifestando que al señalar D. Leon Bofarrull los terrenos que solicitaba, comprendió en el señalamiento una parte que correspondía á Doña Josefa Piñol; y que resuelta favorablemente la solicitud de Bofarrull, muerto este, sus hijos se negaban á entregar aquella parte de terreno, desconociendo el compromiso de Bofarrull á dar los que reclamó como suyos pertenecientes á la familia Piñol:

Que la Direccion, en vista de la instancia de Dalmau, elevó el expediente al Ministerio proponiendo que se anulara el acuerdo de 22 de Setiembre de 1876 en la via administrativa ó en la contenciosa, puesto que de los antecedentes examinados de nuevo aparecia que en virtud de sentencia del Tribunal Supremo se habia declarado que la familia de Piñol no tenia derecho á aquellos solares, por lo que comprendida su reclamacion en la de Bofarrull se vió ciaba el derecho que le asistiera, y además porque de los títulos de propiedad presentados no resultaba claro ni era exacta la designacion de los solares; y que previa consulta de la Sección de Hacienda de este Consejo, recayó la Real orden de 27 de Diciembre de 1879 al principio extractada, por la cual se dejó sin efecto el acuerdo de la Direccion, reservando el derecho de los interesados para que lo utilizaran en el modo y forma á que hubiere lugar:

Que el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, en la representacion antedicha, presentó dos demandas contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que se dejaran sin efecto, y que en su lugar se mantuviera el acuerdo de la Direccion de 22 de Setiembre de 1876:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida porque la cuestion propuesta se referia al dominio sobre los solares en cuestion, y sólo los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria estaban llamados á conocer de ella: además de que no resultaba demostrado que los solares se hallaran poseidos por los demandantes, por lo cual la Real orden al reponer el expediente al estado anterior no habia inferido ni podido inferir agravio alguno de derecho que la hiciera revisable en via contenciosa.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de los Juzgados y Tribunales de la jurisdiccion ordinaria las cuestiones que versen sobre el dominio de los bienes nacionales, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, se-

gun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado podrán acudir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Visto el art. 15 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 23 de Junio de 1870, que reprodujo lo declarado en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 citada:

Considerando:

1.º Que la demanda entablada por Campoy y Navarro contra la Real orden de 27 de Diciembre de 1879 se funda en el derecho de propiedad que supone que á su representación asiste en los terrenos á que se refiere, y que en virtud de la expresada Real orden se declaran virtualmente en estado de venta:

2.º Que en su consecuencia, la cuestion propuesta versa sobre la declaracion del dominio, y por lo mismo es de la competencia de los Tribunales ordinarios, con arreglo á los principios reconocidos en la materia y expresamente consignados en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 y artículo 15 de la ley de Contabilidad vigente:

3.º Que si bien, conforme á dichos principios, debe estimarse que corresponde en cuestiones tales el carácter de demandante al que intenta reivindicar la pertenencia y el de demandado al que posee, en cuya doctrina se funda Campoy para pretender que, dejándose sin efecto la Real orden reclamada, acuda la Administracion ante los Tribunales á deducir su derecho en los terrenos de que se trata, es lo cierto que no aparece justificado que la representación de aquel se halle en posesion de los mismos, ni puede sostenerse que la orden de la Direccion de Propiedades de 22 de Setiembre de 1876 haya declarado semejante posesion, ni causado estado bajo este punto de vista; pues cualesquiera que sean los fundamentos en que se apoye su parte dispositiva, sólo encierra la suspension de la subasta anunciada con anterioridad, resolucion que por la materia sobre que versa no puede considerarse firme é irrevocable;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que deja hecho mérito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1880.

FERNANDO COS-GAYON.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda presentada por el Licenciado D. Ricardo Ruiz Benitúa, en nombre de Diego Pinel Vacas, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Agosto de 1879, que denegó la solicitud del interesado para que le fuera devuelta la suma de 2.000 pesetas, importe de la redencion del servicio militar de un hijo de aquel.

Visto el art. 33 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual, los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1853, que para la interposicion de la antedicha demanda fija el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber la resolucion administrativa:

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega nace del supuesto de que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Reemplazo, se otorga la devolucion del importe de la redencion á los mozos que fueran excluidos ó exentos del servicio militar:

2.º Que la cuestion propuesta en la demanda no se refiere al orden del reclutamiento para el Ejército, sino que versa sobre la devolucion de una cantidad que, dadas las circunstancias del caso, se sostiene que el Estado no debe retener:

3.º Que notificada la Real orden en 5 de Setiembre de 1879, la demanda presentada en 25 de Octubre siguiente resulta deducida dentro de plazo legal al efecto señalado;

La Seccion, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. E., con devolucion del expediente gubernativo y la copia de la demanda, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1880.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Gregorio Sebastian alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró exento del servicio militar en el reemplazo de 1879 por el cupo de Algete á Vicente Márcos García, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por Gregorio Sebastian contra el fallo en que la Comision provincial de Madrid declaró exceptuado del servicio militar en el actual reemplazo por el cupo de Algete á Vicente Márcos García, que alegó en tiempo ser hijo único de padre impedido y pobre, á quien mantiene.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta:

Visto el caso 1.º del art. 92 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que á consecuencia de lo propuesto por esta Seccion ha venido á acreditarse por medio de informacion testifical que el padre del referido mozo Vicente Márcos García, no obstante haber sido declarado inútil para el trabajo por los Facultativos que le reconocieron ante la expresada Corporacion, quienes se apartaron del dictámen del Médico titular de Algete, que le reputó útil, viene desde hace dos años trabajando en las tierras de la propiedad de D. Ildefonso Ortiz, el cual tambien asevera esto mismo bajo juramento que prestó en legal forma, añadiendo que ocupa continuamente á dicho padre en los trabajos del campo como mozo de labor, con bueyes, á excepcion de los dias festivos y de los en que por causa del temporal se suspenden aquellos, pagándole de 6 á 7 reales diarios, segun la época:

Considerando que el hecho de venir dedicándose de un modo continuado y por tanto tiempo á tales ocupaciones, es prueba evidente de que se halla apto para el trabajo;

La Seccion opina que debe revocarse el fallo de la Comision provincial de Madrid contra el cual se reclama, y declarar en su consecuencia soldado á Vicente Márcos García, con lo demás consiguiente.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Hilario Marqués contra la providencia del Gobernador de Zaragoza que le obligó al pago de 86 pesetas, importe de las dietas devengadas por un Delegado en la formacion de cuentas municipales que el recurrente debió rendir como Depositario del Ayuntamiento de Bubberca.

Reclamadas diferentes veces sin resultado las cuentas correspondientes á los ejercicios de 1876 á 1878, que no habian sido rendidas á su debido tiempo, el Gobernador dispuso su formacion por un Delegado de su Autoridad, á quien asignó las dietas de costumbre con cargo á los cuentadantes.

D. Hilario Marqués reclamó contra la imposicion de 86 pesetas que le correspondieron por tal concepto, fundándose en que diferentes veces habia instado para que D. Victor Perez, Alcalde que fué en los años á que las cuentas se contraen, procediese á su formacion sin realizar su objeto; y que tampoco habia conseguido que este presentase los documentos justificativos necesarios que obraban en su poder.

El Gobernador, de conformidad con el informe de la Comision provincial, desestimó la reclamacion, por considerar que al pedir la presentacion de las cuentas de que se trata el Depositario debió rendir las suyas, sin que fuese obstáculo para ello la morosidad de D. Victor Perez en la presentacion de las que debia rendir como Alcalde, por ser de distinta índole: que la circunstancia de hallarse en poder de Perez algunos justificantes no era obstáculo para que Marqués cumpliera lo que se le ordenaba, porque en su caso y á su tiempo hubiera dirigido la accion oportuna contra el primero, aparte de que tanto aquellos justificantes como todos los correspondientes á las cuentas de Depositario debió retenerlos en su poder el Depositario Don Hilario Marqués; y que á pesar de haber sido elegido este

Alcalde y hallarse por tanto en condiciones favorables para llevar á efecto el exámen y censura de las repetidas cuentas, así como tambien su remision inmediata al Gobierno de provincia, demoró su cumplimiento hasta el punto de dar ocasion á que se adoptara la extrema determinacion de mandar á Bubberca el Delegado.

Y estando la Seccion conforme con las consideraciones que el Gobernador emite en la providencia reclamada, opina que se debe desestimar el recurso.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la protesta que formularon algunos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar por haber prescindido de su concurso la Comision provincial de Lugo en el reconocimiento de los individuos pertenecientes á las familias de los mozos correspondientes al actual reemplazo, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el adjunto expediente á que dió lugar la protesta de algunos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar á causa de que la Comision provincial de Lugo prescindió de su concurso en el reconocimiento de los individuos pertenecientes á las familias de los mozos correspondientes al actual reemplazo que pretendieron su exencion del servicio militar activo por imposibilidad fisica de aquellos.

Consta de los antecedentes que los Médicos militares D. Albilio Saldaña y D. Mateo Andreu protestaron cumpliendo órdenes del Gobernador militar de la provincia, por haber sido reconocidos los padres de dos mozos solamente por Médicos civiles: que informando sobre este asunto al Capitan general de Galicia la Subinspeccion de Sanidad militar, manifestó que debia intervenir en los reconocimientos de los padres, hermanos, etc., de los quintos un Médico militar, y que á consecuencia de esto se ha dirigido aquella Autoridad al Ministerio de la Guerra, exponiendo que la conducta de la Comision provincial parece hallarse en contradiccion con lo preceptuado en los artículos 135, 137 y 138 de la ley de Reemplazos de 28 de Agosto de 1878 y en el 27 del reglamento de exenciones fisicas, y que en su concepto es conveniente que los Facultativos castrenses tomen parte en dichos reconocimientos para evitar abusos que perjudiquen al Estado.

La Comision provincial ha expuesto que tanto los artículos de la ley de Reemplazos como el del reglamento de exenciones fisicas que se citan, no se refieren á la inutilidad de los individuos de la familia del mozo, sino á la de este mismo: que nunca han tenido intervencion las Autoridades militares en las causas de exencion legal, y que, segun la Real orden de 20 de Junio de 1866, el reconocimiento de los individuos de las familias de los mozos puede hacerse en los Consejos provinciales (hoy Comisiones) por los Facultativos que aquellos elijan, sean ó no castrenses. Ultimamente, la Comision provincial se duele de que se haya supuesto que su conducta obedecia á ciertos móviles, y de que sin la autoridad necesaria se hayan dirigido á ella en són de protesta dos Médicos militares. El Gobernador civil se halla conforme con lo resuelto por la Comision provincial.

En concepto de las Secciones no se ha infringido por la Comision provincial ninguno de los artículos de la ley vigente de Reemplazos á que alude el Capitan general de Galicia, ya que se hallan comprendidos en el cap. XIII, que lleva por epigrafe «De la entrega de los soldados en la Caja de la provincia,» y no se refieren, por consiguiente, al reconocimiento de los individuos de la familia del mozo, limitándose al de este último, ni previenen que la Comision provincial haya de valerse para lo primero de un Médico militar en union con otro civil. Esta prescripcion, contenida en el art. 27 del reglamento para la declaracion de exenciones por causa de inutilidad fisica, se refiere sólo á los mismos mozos. En cuanto á la inutilidad de los demás individuos de la familia, la Real orden de 20 de Junio de 1866, que no ha sido derogada, y que se dictó de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Guerra y de Gobernacion de este Consejo, dispone terminantemente que cuando deba practicarse el reconocimiento de algunas personas que no sean los mismos quintos, pueda hacerse por los dos Profesores que merezcan la confianza del Consejo provincial, y que el mismo designe ó comisione al efecto.

Uno de sus fundamentos, cuya fuerza no se puede desconocer, consiste en que los Facultativos castrenses reconocen á los quintos por el interés que tiene el Ejército en

no recibir otros mozos que los que reúnan la suficiente salud y robustez, interés que desaparece cuando se trata de otra persona, pues al Ejército le es indiferente recibir un soldado u otro, con tal de llenar el cupo y de que aquel tenga las necesarias condiciones físicas.

Dada la interpretación natural de los artículos de la ley de Reemplazos y del reglamento que quedan citados, y que confirman el precepto de esta Real orden;

Las Secciones son de dictámen que se ajustó á ella la Comisión provincial de Lugo, y que procede desestimar las protestas.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1880.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Ministro de la Guerra.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 29 del actual, de doce á dos de la tarde, los títulos de renta perpétua al 3 por 100 interior, emitidos en canje de los de 1870, correspondientes á las facturas números 6.051 al 6.150, y á las comprendidas en los números 1 al 6.050 que no se hayan recogido oportunamente.

Madrid 27 de Julio de 1880.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V. B.—El Director general, Creagh.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 30 del corriente, de diez á dos de la tarde:

RENTA PERPÉTUO INTERIOR.

Primer semestre de 1880.

Carpas números 1.239 á 1.338 de señalamiento. Madrid 27 de Julio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Departamento de Emisión

Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

En expediente núm. 10.012 de este Departamento y 70 del Negociado de Reclamaciones, se ha acordado hacer saber á D. Antonio María de Urrutia y Carreño, de quien era apoderado general en 1842 D. Justo German de Castro, que en el preciso término de 30 días comparezca por sí ó por medio de apoderado en estas oficinas para instruirle del estado de una reclamación hecha á su nombre en el año de 1853.

Madrid 9 de Julio de 1880.—El Jefe del Departamento, José María de Eulate.—V. B.—El Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública, Creagh.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito de efectivo, números 30.495 y 33.256, expedidos por este Banco en 28 de Julio de 1876 el primero, y en 1.º de Octubre de 1877 el segundo, á favor de D. Antonio Huerta y Frida, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 15 de Setiembre próximo, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 26 de Julio de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—174

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de encauzamiento del río Pisnerga, en la inmediación del pueblo de Itero de la Vega, provincia de Palencia, bajo el presupuesto de contrata de 51.210'82 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pliegos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.000 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública, con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y el de 11 de Febrero de 1878; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos en 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 6 pesetas.

Madrid 17 de Julio de 1880.—El Director general interino, José de Cárdenas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de encauzamiento del río Pisnerga, en la inmediación del pueblo de Itero de la Vega, en la provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á ejecutar las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Murcia á Granada, provincia de Granada.

Presupuesto anual.	Pesetas.
--------------------	----------

Baul, con Arancel de 2 miriámetros. . . . . 7.541

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia; hallándose en aquel punto de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales, publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.257 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 24 de Julio de 1880.—El Director general interino, José de Cárdenas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Baul, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Murcia á Granada, provincia de Granada.

Presupuesto anual.	Pesetas.
--------------------	----------

Jarque, con Arancel de 2 miriámetros. . . . . 7.411

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia; hallándose en aquel punto de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales, publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.236 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 24 de Julio de 1880.—El Director general interino, José de Cárdenas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Jarque, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ferro-carriles.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 27 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 29 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, para la subasta de la concesión del tranvía de Murcia á Lorca.

La subasta se celebrará en Madrid, en el salon correspondiente del Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, observándose en su celebración las reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustadas al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 16.500 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculado al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes; debiendo acompañarse por separado á cada pliego el documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la fianza previa de que se ha hecho mérito.

La licitación versará sobre el tipo de tarifas máximas, y á igualdad de proposiciones sobre el plazo de la concesión. En las proposiciones se consignará en letra el tanto por 100 de rebaja que el proponente se compromete á hacer en el tipo fijado para la subasta, cuyo tanto por 100 será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa. Si de la lectura de las proposiciones resultase que se habían presentado dos ó más igualmente ventajosas, se procederá en el acto mismo á una nueva licitación abierta, en que sólo podrán tomar parte los firmantes de las propuestas iguales. Esta licitación versará sobre rebaja en el número de años que para la concesión se hubiese fijado, y durará 15 minutos, pasados los cuales terminará cuando el Presidente lo disponga, abriendose á los tres veces.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 del reglamento dictado para el cumplimiento de la ley de ferro-carriles vigente, tiene el dueño del proyecto que sirve de base á esta subasta el derecho de tanto en el remate, que ejercitará, asistiendo por sí ó por un representante debidamente autorizado al acto de la subasta, el cual se prorogará por media hora para que el interesado pueda hacer la declaración correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta del remate.

Si trascurriese esta media hora sin hacerse declaración alguna, se entenderá que el peticionario renuncia al derecho de tanto, y el Presidente declarará mejor posterior al firmante de la proposición más ventajosa.

Si el peticionario no hiciese uso del referido derecho de tanto, deberá el rematante abonarle dentro del plazo de un mes el importe del proyecto según la tasación practicada.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares para la concesión y tarifas.

Madrid 27 de Julio de 1880.—El Director general interino, Cárdenas.

Modelo de proposición.

D. N. N., enterado del anuncio publicado en la GACETA, fecha . . . ., y del proyecto y demás documentos relativos al tranvía de Murcia á Lorca, se obliga á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía, con sujeción al pliego de condiciones particulares para su concesión, rebajando tanto por 100 (la cantidad en letra) en las tarifas aprobadas para el uso del mismo.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares para la concesión del tranvía de Murcia á Lorca.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un tranvía desde Murcia á Lorca, pasando por Alcantarilla, Librilla, Alhama y Totana; se obliga igualmente á conservar en buen estado las obras de este tranvía durante el plazo de la concesión.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 24 de Junio del presente año; no podrá introducirse modificación alguna en este proyecto sin aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 3.º Los carriles no sobresaldrán por encima de la superficie adyacente del camino; el concesionario queda obligado á reparar y conservar á sus expensas la zona comprendida entre los dos carriles, y además las dos zonas contiguas á los mismos en una anchura de 40 centímetros. La conservación y reparación de estas tres zonas se ejecutará con materiales iguales á los que se empleen en el resto del camino.

Art. 4.º Se establecerán apartaderos en puntos convenientes entre cada dos estaciones consecutivas para que puedan verificarse los cruces de trenes fuera de las referidas estaciones.

Art. 5.º Las obras de este tranvía deberán empezar á los tres meses, contados desde la fecha en que se haga la concesión, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de 30 meses, á partir de la misma fecha.

Art. 6.º Dentro del término de 15 días, contados desde la fecha de la concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 82.270 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad es equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras. Esta fianza no será devuelta al concesionario hasta que se terminen todas las obras comprendidas en la concesión.

Art. 7.º No podrá ponerse este tranvía á disposición del público sino después de reconocido por el Inspector facultativo que designe el Gobierno, cuyo funcionario dará parte del resultado al Gobernador de la provincia de Murcia; y si el informe fuese favorable, la expresada Autoridad podrá autorizar la apertura del tranvía al servicio público, dando cuenta de ello al Ministerio de Fomento.

Art. 8.º Antes de abrir este tranvía al servicio público se presentarán á la aprobación del Ministerio de Fomento los tipos de locomotoras que se proponga usar el concesionario. Estas locomotoras, tanto en su construcción como en el uso que de ellas se haga para explotar el tranvía, deberán ajustarse á las prescripciones contenidas en el art. 121 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 9.º El concesionario podrá elegir libremente los medios de ejecución del tranvía siempre que no se opongan á lo prescrito en el presente pliego de condiciones, ni entorpezcan el uso de la carretera á juicio del Inspector facultativo; formará los reglamentos necesarios para el servicio del público, los cuales serán sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento. En lo relativo á seguridad y salubridad pública, se atenderá el concesionario á lo que exijan el Gobierno y las Autoridades correspondientes con arreglo á las leyes y reglamentos generales, á las especiales de policía de ferro-carriles, carreteras, y á las Ordenanzas municipales de los pueblos por donde cruce el tranvía.

Art. 10.º El concesionario se obliga á abonar por razon de uso y aprovechamiento de la carretera en que ha de estable-

cerse este tranvía la cantidad de 60 pesetas anuales por cada kilómetro de carretera ocupado con el tranvía. El pago de la anualidad que corresponda se hará por adelantado en la Administración económica de la provincia de Murcia, haciéndose el de la primera el día en que se autorice la apertura á la explotación.

Art. 11. El concesionario explotará el tranvía durante los años determinados por la concesión, con arreglo á la tarifa de precios máximos exigibles que va adjunta á este pliego.

Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación del tranvía, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para restablecerla y continuarla á costa del mismo concesionario hasta que este acredite debidamente, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para volver á encargarse de la explotación.

Art. 12. Al espirar el término de la concesión, la empresa entregará al Gobierno en buen estado de servicio el tranvía, sus dependencias, material y medios de tracción, todo lo cual pasará á ser propiedad del Gobierno.

Art. 13. En los cuatro años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación del tranvía, y emplearlos en la conservación del mismo si el concesionario no llenase esta obligación.

Art. 14. Caducará la concesión en los casos siguientes:  
1.º Si trascurrido el plazo de 15 días desde la fecha de la concesión no hubiese constituido la fianza de que habla el artículo 6.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se diera principio á las obras ó no se terminaran dentro de los plazos señalados en el art. 5.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público del tranvía, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

4.º Si, existiendo Compañía concesionaria, fuese esta disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo que determinan los artículos del cap. 5.º de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, y los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 51 del reglamento para su ejecución.

Art. 15. Serán de cuenta del concesionario los gastos que ocasiona la inspección y vigilancia que el Gobierno ha de ejercer sobre este tranvía, los cuales serán satisfechos en la forma establecida en el art. 62 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 16. La concesión de este tranvía durará 60 años, contados desde la fecha de la concesión: la concesión se otorga con sujeción á este pliego de condiciones, á la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución; se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos de los particulares.

Art. 17. El Gobierno designará el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos que haya de ejercer la inspección y vigilancia de las obras de este tranvía, así como el cumplimiento de las cláusulas contenidas en este pliego, dando conocimiento de esta designación al concesionario, el cual deberá cumplir las órdenes que por escrito le comunique el Inspector dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 18. El concesionario nombrará un representante para recibir las instrucciones ó comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, el cual deberá residir en Murcia; y si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallase ausente de dicha capital, será válida toda notificación hecha al concesionario con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia.

Art. 19. El concesionario queda obligado á transportar gratuitamente los presos y penados en la forma que el Gobierno determine.

Madrid 27 de Julio de 1880.—Aprobado.—LASALA.

Tarifa para el servicio de Murcia á Lorca.

PRECIOS.			
POR CABEZA Y KILÓMETRO.	De peaje.	De transporte.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	
Viajeros.....	Carruajes de primera.....	0'05	0'40
	Idem de segunda.....	0'04	0'07
Exceso de equipajes.....	De 0 á 50 kilogramos, cada 10 kilogramos.....	0'010	0'020
	Pasando de 50.....	0'007	0'012
POR TONELADA Y KILÓMETRO.			
Mercancías.....	Primera clase.—Vino, aceite, frutas y otros comestibles.....	0'25	0'40
	Segunda id.—Cereales, carbon, leña, mármol etc.....	0'20	0'35
POR CADA 10 KILÓGRAMOS INDIVISIBLES.			
Encargos.....	De 0 á 50 kilogramos.....	0'010	0'015
	Pasando de 50.....	0'004	0'008
METÁLICO.			
Por cada 100 pesetas.....			0'012
SERVICIOS PARTICULARES.			
Trenes especiales.....	40	por kilómetro.	
Transportes fúnebres.....	4'50	idem id.	

Tarifa de gastos de almacenaje en el tranvía de Murcia á Lorca.

NATURALEZA de los transportes.	Unidad de peso.	Por las primeras veinticuatro horas indivisibles.	Desde el segundo al sexto día por cada veinticuatro horas.	Desde el sexto día en adelante por cada veinticuatro horas.	Peso.
Equipajes.....	Toneladas.....	0'40	0'20	0'40	4'50
Metálico y valores.....	Cada 100 pesetas...	0'40	0'20	0'40	2
Mercancías.....	Tonelada.....	0'05	0'40	0'20	4'25
Géneros frescos, pescados etc.....		0'02	0'04	0'08	0'60

Aprobada por Real orden de 24 de Junio último. Madrid 27 de Julio de 1880.—El Director general interino, Cárdenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Menjíbar y Jaen.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje de ida y vuelta desde la estación de Menjíbar á Jaen toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas 45 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener

el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaen.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinen á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Jaen.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres

meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la misma, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en partela ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Jaen, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 14 de Agosto, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 4.400 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 440 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Jaen para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Jaen á Menjíbar y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Julio de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.  
ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICO-SANITARIA DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

MES DE MAYO DE 1880.

(Comprende desde el 27 de Abril al 30 de Mayo.)

Estado comparativo de nacimientos y defunciones en el mes corriente, y de este con el anterior.

PROVINCIAS.	Superficie en kilómetros cuadrados.	Poblacion segun el censo y movimiento posterior.	Número de kilómetros cuadrados por habitante.	Número de habitantes por kilómetro cuadrado.	Total general de nacimientos.	Proporcion por 1.000 de nacimientos.	Total general de defunciones.	Proporcion por 1.000 de mortalidad.	PROPORCION COMPARATIVA ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.					
									TANTO POR 1.000 del presente mes en favor de los		TANTO POR 1.000 del mes anterior á favor de los		DIFERENCIA EN MÁS Ó MENOS comparado con el mes anterior en	
									Nacimientos.	Defunciones.	Nacimientos.	Defunciones.	Nacimientos.	Defunciones.
Alava.....	3.122	93.382	0'033	29'91	369	3'951	244	2'613	1'338	»	1'081	»	+ 0'237	»
Albacete.....	15.465'90	218.737	0'071	14'15	355	3'908	516	2'359	1'549	»	0'530	»	+ 4'019	»
Alicante.....	5.434'30	408.579	0'013	75'19	1.294	3'167	1.025	2'608	0'639	»	0'472	»	+ 0'487	»
Almería.....	8.552'90	349.728	0'024	40'89	1.346	3'848	741	2'118	1'730	»	0'712	»	+ 1'013	»
Avila.....	7.722'40	481.145	0'043	23'98	652	3'599	449	2'478	1'421	»	0'541	»	+ 0'580	»
Badajoz.....	22.499'80	434.193	0'052	19'30	1.580	3'639	1.074	2'473	1'166	»	1'186	»	+ 0'620	»
Baleares.....	4.817'80	289.853	0'017	60'16	733	2'528	431	1'535	0'973	»	0'921	»	+ 0'052	»
Barcelona.....	7.731'40	835.556	0'009	108'07	2.692	3'221	1.851	2'227	0'994	»	0'763	»	+ 0'231	»
Burgos.....	14.635	332.989	0'044	22'75	1.251	3'756	1.024	3'075	0'681	»	1'453	»	+ 0'472	»
Cáceres.....	20.754	307.697	0'067	14'83	1.129	3'669	841	2'733	0'936	»	0'813	»	+ 0'123	»
Cádiz.....	7.275'50	430.001	0'017	59'12	1.326	3'083	1.021	2'374	0'709	»	0'679	»	+ 0'030	»
Canarias.....	7.273	281.421	0'026	38'69	778	2'761	339	1'332	1'332	»	1'895	»	+ 0'513	»
Castellon.....	6.336'40	284.885	0'022	44'96	859	3'015	723	2'538	0'477	»	0'487	»	+ 0'290	»
Ciudad-Real.....	20.305	260.747	0'078	12'84	1.039	4'176	570	2'186	1'990	»	1'530	»	+ 0'440	»
Córdoba.....	13.441'60	386.599	0'035	28'76	1.274	3'293	938	2'426	0'869	»	0'691	»	+ 0'178	»
Coruña.....	7.973'20	595.583	0'013	74'69	2.056	3'452	1.423	2'389	1'063	»	0'763	»	+ 0'298	»
Cuenca.....	17.418	237.441	0'073	13'63	808	3'403	423	1'781	1'622	»	1'151	»	+ 0'471	»
Gerona.....	5.883'80	299.277	0'020	50'86	786	2'626	633	2'115	0'511	»	0'235	»	+ 0'226	»
Granada.....	12.787	477.915	0'027	37'33	1.608	3'364	1.223	2'559	0'803	»	0'595	»	+ 0'805	»
Guadalajara.....	12.611	201.286	0'063	15'96	548	2'722	351	1'744	0'978	»	0'989	»	+ 0'011	»
Guipúzcoa.....	1.885	167.744	0'011	88'99	493	2'932	277	1'631	1'231	»	0'573	»	+ 0'708	»
Huelva.....	10.676'40	210.659	0'051	19'73	626	2'971	314	1'663	1'333	»	1'372	»	+ 0'034	»
Huesca.....	15.224'40	252.504	0'060	16'59	638	2'626	498	1'972	0'554	»	0'567	»	+ 0'013	»
Jaen.....	13.426'40	422.339	0'032	31'43	1.384	3'277	908	2'150	1'427	»	0'824	»	+ 0'303	»
Leon.....	15.971'20	350.800	0'046	21'96	1.179	3'361	915	2'608	0'733	»	0'733	»	+ 0'020	»
Lérida.....	12.366	235.205	0'043	23'06	671	2'352	619	2'170	0'182	»	0'262	»	+ 0'080	»
Logroño.....	5.037	174.740	0'029	34'69	659	3'771	478	2'735	1'036	»	0'939	»	+ 0'097	»
Lugo.....	9.808'40	410.728	0'024	41'83	1.353	3'294	1.242	3'024	0'270	»	0'275	»	+ 0'270	»
Madrid.....	7.762'40	593.666	0'013	76'47	1.995	3'860	1.823	3'071	0'289	»	0'051	»	+ 0'228	»
Málaga.....	7.312'90	501.097	0'015	68'52	1.664	3'320	1.294	2'532	0'738	»	0'872	»	+ 0'134	»
Murcia.....	11.597'40	451.844	0'026	38'96	1.297	2'870	935	2'069	0'801	0'006	0'077	»	+ 0'724	»
Navarra.....	10.478	304.660	0'034	29'08	1.000	3'282	683	2'242	1'040	»	0'870	»	+ 0'170	»
Orense.....	7.093	338.239	0'018	54'74	987	2'542	952	2'452	0'090	»	0'245	»	+ 0'155	»
Oviedo.....	10.596	576.826	0'018	54'45	1.562	2'708	1.566	2'714	0'006	»	0'040	»	+ 0'040	»
Palencia.....	8.097	481.142	0'045	22'37	756	4'173	574	3'168	1'005	»	1'115	»	+ 0'110	»
Pontevedra.....	4.504	451.653	0'010	100'23	1.349	2'986	1.041	2'304	0'632	»	0'317	»	+ 0'365	»
Salamanca.....	12.794	286.034	0'045	22'36	647	2'262	535	1'870	0'392	»	0'197	»	+ 0'195	»
Santander.....	5.471	235.617	0'023	43'07	531	2'466	513	2'177	0'289	»	0'488	»	+ 0'199	»
Segovia.....	7.027'70	149.933	0'047	21'33	444	2'961	338	2'254	0'707	»	0'667	»	+ 0'040	»
Sevilla.....	13.714'40	505.409	0'027	36'85	1.704	3'371	1.066	2'109	1'262	»	1'106	»	+ 0'156	»
Soria.....	9.935	133.776	0'065	15'43	676	4'396	403	2'620	1'776	»	1'320	»	+ 0'456	»
Tarragona.....	6.348'80	330.604	0'019	52'07	962	2'909	831	2'513	0'396	»	0'303	»	+ 0'093	»
Teruel.....	14.229	242.826	0'059	17'07	758	3'121	529	2'178	0'943	»	0'861	»	+ 0'082	»
Toledo.....	14.467'60	334.874	0'043	23'15	665	1'986	412	1'230	0'756	»	0'427	»	+ 0'329	»
Valencia.....	11.271'60	679.924	0'017	60'32	1.494	2'197	1.095	1'610	0'587	»	0'355	»	+ 0'232	»
Valladolid.....	7.880	247.305	0'032	31'38	778	3'146	744	3'008	0'138	»	0'340	»	+ 0'202	»
Vizcaya.....	2.198	190.520	0'012	86'68	631	3'312	422	2'215	1'097	»	1'131	»	+ 0'037	»
Zamora.....	10.710	250.573	0'043	24'32	542	2'163	538	2'147	0'016	»	0'303	»	+ 0'287	»
Zaragoza.....	17.112	400.738	0'043	23'42	1.205	3'007	900	2'245	0'762	»	0'549	»	+ 0'213	»
TOTAL GENERAL.....	807.033'40	16.638.936	0'031	32'82	51.733	3'109	38.395	2'308	0'801	»	0'629	»	+ 0'172	»

Estado de nacimientos y defunciones, clasificados por el origen legal de los nacidos, y edad de los fallecidos.

PROVINCIAS.	Superficie en Kilómetros cuadrados.	NACIMIENTOS.						DEFUNCIONES.								TOTAL general de defunciones.	
		LEGÍTIMOS.			ILEGÍTIMOS.			TOTAL general de nacimientos.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.								
		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		De 0 á 1.	De más de 1 á 5.	De más de 5 á 10.	De más de 10 á 20.	De más de 20 á 40.	De más de 40 á 60.	De más de 60 en adelante.		
Alava.....	3.122	490	466	356	7	6	13	369	73	29	6	10	22	31	73	244	
Albacete.....	15.465'90	416	398	814	19	22	41	355	156	69	9	18	66	63	135	516	
Alicante.....	5.434'30	648	610	1.258	18	18	36	1.294	292	235	35	38	102	107	216	1.023	
Almería.....	8.552'90	691	613	1.304	23	19	42	1.346	243	96	19	24	77	101	181	741	
Avila.....	7.722'40	322	308	630	10	12	22	652	158	63	13	21	37	64	93	449	
Badajoz.....	22.499'80	834	704	1.538	19	23	42	1.580	409	187	36	29	99	131	183	1.074	
Baleares.....	4.817'80	361	353	714	10	9	19	733	109	46	4	15	78	54	143	451	
Barcelona.....	7.731'40	1.309	1.277	2.586	53	53	106	2.692	415	315	65	91	242	298	435	1.861	
Burgos.....	14.635	649	578	1.227	13	11	24	1.251	320	169	23	45	106	169	192	1.024	
Cáceres.....	20.754	588	509	1.097	16	16	32	1.129	316	138	12	24	89	130	132	841	
Cádiz.....	7.275'50	628	573	1.201	68	57	125	1.326	263	188	24	36	135	174	231	1.021	
Canarias.....	7.273	372	326	698	45	35	80	778	100	48	16	19	46	56	104	389	
Castellon.....	6.336'40	416	431	847	6	6	12	859	216	179	24	20	63	83	138	723	
Ciudad-Real.....	20.305	515	546	1.065	15	13	28	1.089	171	65	16	17	75	98	128	570	
Córdoba.....	13.441'60	624	545	1.169	58	47	105	1.274	308	146	24	35	101	129	195	938	
Coruña.....	7.973'20	948	892	1.840	105	111	216	2.056	334	149	37	52	173	225	453	1.423	
Cuenca.....	17.418	413	376	789	6	13	19	808	127	45	8	11	45	63	124	423	
Gerona.....	5.883'80	411	362	773	7	6	13	786	155	63	26	27	85	100	177	633	
Granada.....	12.787	783	681	1.469	66	73	139	1.608	330	224	50	51	135	163	270	1.223	
Guadalajara.....	12.611	267	260	527	13	8	21	548	122	52	13	12					

Estado de las defunciones, clasificadas por enfermedades, y accidentes que las motivaron.

PROVINCIAS.	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.													OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.							MUERTE VIOLENTA.			TOTAL general de defunciones.
	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Difteria y erupc.....	Coqueluche.....	Tisis abdominal.....	Tisis exantemática.....	Cólera.....	Disenteria.....	Estróculo puerperal.....	Influentes patológicos.....	Otras enfermedades infecciosas.....	Tisis.....	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....	Apoplejía.....	Reumatismo articular agudo.....	Catarro intestinal (difteria).....	Cólera infantil.....	Demás enfermedades.....	Por accidente.....	Por suicidio.....	Por homicidio.....		
																							Por accidente.....	
Alava.....	5	1	4	2	1	3	1	3	5	1	7	11	37	40	1	16	3	142	1	1	1	244		
Albacete.....	23	69	1	18	20	7	15	23	7	21	27	41	111	40	6	28	6	292	6	1	1	515		
Alicante.....	1	5	2	16	19	3	18	29	17	1	49	25	68	33	7	40	15	550	9	1	1	1.025		
Almería.....	16	1	1	10	23	2	1	7	4	2	35	16	52	18	2	13	2	413	8	1	1	744		
Avila.....	3	18	10	28	12	6	4	34	11	7	67	26	88	27	7	30	13	234	9	1	1	449		
Badajoz.....	2	2	3	3	2	2	5	3	3	3	27	38	105	26	1	4	5	676	5	1	2	1.074		
Baleares.....	44	71	10	23	11	34	1	12	18	2	41	146	204	223	6	69	14	222	22	6	1	451		
Barcelona.....	7	11	3	13	15	5	9	33	37	6	61	49	131	57	11	50	3	962	18	1	1	1.861		
Burgos.....	1	6	1	6	4	5	9	23	9	6	31	33	64	38	4	38	22	503	9	1	1	1.024		
Caceres.....	16	14	1	12	10	4	5	16	6	6	24	63	95	41	1	13	6	220	11	5	2	844		
Cádiz.....	1	1	1	3	3	3	3	6	1	2	9	16	34	12	4	15	3	671	11	5	2	1.021		
Canarias.....	126	7	14	7	7	5	2	14	4	4	25	20	45	39	2	18	10	276	5	4	2	389		
Castellón.....	4	2	1	7	1	1	4	15	2	3	14	19	77	23	7	18	12	373	5	4	2	723		
Ciudad-Real.....	16	2	1	18	25	6	4	36	16	4	22	24	99	32	2	25	10	346	14	1	1	570		
Córdoba.....	32	6	2	14	25	7	11	49	13	4	75	91	130	53	16	47	13	579	14	1	2	958		
Coruña.....	3	3	1	7	3	2	7	17	4	12	15	43	56	8	3	25	2	855	7	1	1	1.423		
Cuenca.....	1	1	1	2	4	2	4	8	4	12	37	29	43	29	8	4	4	249	4	1	7	423		
Gerona.....	3	10	10	27	31	14	24	75	15	11	55	36	100	39	9	39	17	401	13	1	1	633		
Granada.....	12	1	1	3	3	5	1	7	8	1	8	34	34	15	3	17	3	691	2	1	1	1.223		
Guadalajara.....	1	1	1	3	3	1	5	2	1	1	8	34	34	15	3	17	3	237	2	1	1	351		
Guipúzcoa.....	11	1	1	2	1	1	5	2	5	8	41	12	31	7	1	10	2	444	4	1	1	277		
Huelva.....	2	3	2	3	14	3	3	7	7	8	15	26	37	15	22	7	7	184	2	1	3	344		
Huesca.....	7	2	7	27	6	6	15	29	12	21	44	25	67	37	8	35	4	254	2	1	4	498		
Jaén.....	9	14	12	9	34	5	11	24	31	11	50	45	89	54	17	37	26	407	4	3	1	908		
León.....	10	4	2	5	31	2	6	53	34	39	11	85	73	49	55	40	5	428	9	1	1	915		
Lérida.....	144	13	2	11	8	2	7	41	23	7	24	67	153	33	23	22	8	97	7	13	1	619		
Lugo.....	97	122	3	26	43	9	36	15	31	37	22	112	249	107	13	95	18	241	38	1	2	1.242		
Madrid.....	40	3	1	10	12	5	8	57	14	11	77	43	70	21	9	36	23	733	5	1	6	1.823		
Málaga.....	34	14	4	28	5	8	9	15	23	34	94	37	75	33	8	28	21	842	13	3	1	1.294		
Murcia.....	1	4	1	6	8	4	6	17	23	4	31	29	93	24	9	28	7	440	13	3	1	935		
Navarra.....	109	5	3	40	34	2	7	16	13	3	51	28	71	17	9	24	2	362	3	1	5	683		
Orense.....	139	52	40	56	37	15	26	26	46	23	98	107	135	44	10	21	21	544	4	1	1	952		
Oviedo.....	48	4	4	13	16	2	4	30	16	4	54	16	54	39	2	17	2	666	5	1	1	1.566		
Palencia.....	47	11	2	5	12	3	8	5	24	1	22	44	99	49	8	17	3	246	7	1	1	474		
Pontevedra.....	5	11	6	9	1	7	1	41	6	2	61	75	52	14	10	34	1	673	1	1	1	1.041		
Salamanca.....	2	3	10	3	1	1	21	41	5	6	25	47	36	9	1	2	1	197	4	1	1	535		
Santander.....	20	17	7	12	16	2	3	22	4	15	40	11	38	27	5	10	5	318	8	1	1	513		
Segovia.....	31	6	4	9	15	13	13	17	11	5	17	79	96	36	2	56	14	73	13	1	1	398		
Sevilla.....	8	6	1	11	11	3	3	7	9	4	34	5	25	13	1	14	4	625	2	1	4	1.066		
Soria.....	14	68	8	11	9	1	16	15	4	3	18	25	79	59	8	24	3	255	5	3	2	403		
Tarragona.....	14	4	11	7	3	1	3	21	7	2	23	10	65	23	10	23	2	449	6	3	4	831		
Teruel.....	14	1	1	6	20	2	2	7	5	2	13	15	34	11	5	5	3	304	5	1	2	529		
Toledo.....	28	84	2	12	7	14	26	13	8	2	98	47	137	44	3	16	2	261	13	1	1	412		
Valencia.....	8	9	1	3	5	2	6	9	7	2	8	62	73	22	7	25	1	537	8	1	1	1.095		
Valladolid.....	8	2	1	1	1	4	46	9	2	3	5	20	8	36	1	36	8	161	10	2	1	744		
Vizcaya.....	3	3	1	11	27	10	7	26	16	3	74	23	128	47	1	36	8	402	3	3	3	422		
Zamora.....	3	3	1	11	27	10	7	26	16	3	74	23	128	47	1	36	8	402	3	3	3	538		
Zaragoza.....	936	973	202	562	616	254	462	22	917	603	366	1.751	1.960	4.053	1.807	350	1.246	20.376	374	67	78	38.395		

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

Resumen de las verificadas en diversas localidades de la Península é islas adyacentes, formado por la Direccion del Observatorio Astronómico de Madrid.

LOCALIDADES.	Altura barométrica media.	Oscilación barométrica extrema.	Temperatura media.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Oscilación termométrica extrema.	Viento dominante.	Milímetros de lluvia.	Días de lluvia.	Días despejados.	Días nublados.	Días cubiertos.
	m. m.	m. m.	o	o	o	o		m. m.				
San Sebastian.....	759'8	20'5	14'1	32'2	5'3	27'9	N.	49	11	9	12	10
Bilbao.....	761'0	19'7	15'6	36'1	3'3	32'8	N. O.	40	12	5	14	12
Santander.....	757'8	19'9	13'6	27'8	4'7	23'1	Vario.	30	11	10	14	7
Oviedo.....	740'7	19'9	12'7	27'5	2'0	23'5	N. N. E.	31	10	2	24	5
La Coruña.....	759'5	20'8	13'5	24'1	5'4	18'7	N. E.	22	7	11	7	15
Santiago.....	737'4	18'6	13'3	31'0	1'8	29'2	N. N. E.	68	11	8	12	11
Pontevedra.....	759'1	17'9	16'3	33'6	5'0	28'6	N. N. E.—S. O.	64	12	9	10	12
Oporto.....	751'3	18'5	16'6	31'2	4'2	27'0	O. N. O.	81	10	7	16	8
Coimbra.....	747'3	19'1	17'7	31'8	5'0	26'8	E. S. E.—N. O.	87	16	6	14	11
Lisboa.....	753'5	20'0	15'8	28'3	5'9	22'4	N.	55	14	6	19	6
Sevilla.....	759'0	15'5	19'9	36'0	8'0	28'0	S. O.	102	12	12	16	3
San Fernando.....	753'3	16'3	16'9	26'8	9'3	17'5	S. S. E.—O.	131	13	2	15	14
Tarifa.....	759'9	12'9	16'0	25'8	8'4	17'4	E.—O. S. O.	133	11	17	7	7
Málaga.....	759'2	15'0	18'7	29'8	10'0	19'8	S. E.	59	8	11	16	4
Cartagena.....	758'5	12'5	19'1	29'4	8'8	20'6	S. O.—N. E.	73	4	9	17	5
Murcia.....	753'9	16'6	18'3	32'1	7'4	24'7	S. E.	9	9	7	17	7
Alicante.....	757'6	16'6	17'1	30'6	5'2	25'4	S. E.	15	3	12	18	1
Valencia.....	753'2	18'0	16'6	26'5	6'5	21'0	E. N. E.	55	9	20	8	3
Palma de Mallorca.....	759'0	16'9	18'3	30'5	19'0	21'3	S. S. O.—N. E.	29	6	11	15	5
Taragona.....	760'0	16'9										

La de defunciones arroja un total de 38.395, que equivale á una proporción mensual de 2'308 por 1.000. Existe, pues, una diferencia á favor de los nacimientos de 13.338, que equivale á una proporción de 0'801 por 1.000. Establecida comparación entre las proporciones que acusa el presente mes con las que se ofrecieron en el pasado, se observa un aumento á favor de los nacimientos de 0'172 por 1.000. La provincia que mayor número proporcional de nacimientos ha tenido es la de Soria, que ha alcanzado 4'396 por 1.000; la de Palencia, como en el mes anterior, es la que ha tenido mayor número de defunciones, pues resulta una proporción de 3'168 por 1.000, 0'369 más que en el pasado. La de Toledo es la que menor número de nacimientos y defunciones ha tenido, pues ha alcanzado una proporción de 1'986 por 1.000 en nacimientos y 1'230 en defunciones, cuyas proporciones, comparadas con las del mes anterior, ofrecen un aumento en nacimientos y defunciones de 0'487 por 1.000 para los primeros y 0'453 por 1.000 para los segundos; estas cifras, comparadas entre sí, arrojan líquido á favor de los nacidos una proporción de 0'329 por 1.000.

Segun los partes recibidos de nuestros Agentes consulares, la salud pública en todos los países no ha sufrido modificación alguna despues de nuestro último Boletín. Continúan, pues, sujetas á tratamiento sucio las procedencias del Golfo Pérsico (Asia), por peste bubónica; Pará, Rio Janeiro (Brasil), y Repúblicas de Venezuela y Estados- Unidos de Colombia (América del Sur) por fiebre amarilla. Madrid 15 de Junio de 1880.—El Jefe de la Sección, Antonio García Mauriño.—V.º B.º—El Director general, I. de Aldecoa.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de los valores que se han obtenido por Rentas de Aduanas en las Administraciones de las Islas Filipinas durante el mes de Marzo de 1880, con aplicación á los ramos que se expresan, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	IMPORTACION.	EXPORTACION.	NAVEGACION.	MULTAS.	COMISOS.	DEPÓSITO.	TOTAL.		OBSERVACIONES.
							Pesos.	Cents.	
Manila.....	153.826'90	18.254'62	2.322'93	78'46	171'65	55'57	174.710'13		
Iloilo.....	1.931'53	1.985'80	640'95	"	"	"	4.558'28		
Cebú.....	"	3.259'94	409'10	40	"	"	3.679'04		
Zamboanga.....	"	"	24'39	"	"	"	24'39		
Sual.....	32'76	"	286'55	"	"	"	319'31		
Albay.....	"	"	51'39	"	"	"	51'39		
Leyte.....	"	"	59'18	"	"	"	59'18		
<b>TOTAL Marzo 1880.....</b>	<b>155.791'49</b>	<b>23.500'36</b>	<b>3.794'49</b>	<b>88'46</b>	<b>171'65</b>	<b>55'57</b>	<b>183.401'72</b>		
Idem id. 1879.....	85.047'30	22.758'24	3.348'93	109'27	3'95	256'61	111.524'30		
Diferencia de más 1880.	70.743'89	742'12	445'56	"	167'70	"	72.099'27		
Idem de ménos 1880....	"	"	"	20'81	"	201'04	221'85		

Madrid 6 de Julio de 1880.—El Director general, P. S., Juan Surrá y Ruli.

Estado que demuestra el movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el pasado mes de la fecha.

NOMBRES de los buques.	SU CLASE.	NOMBRES de los Capitanes.	Nacion.	Tripulacion.	MÁQUINA.		Tonela- das.	Caño- nes.	ENTRADAS.		SALIDAS.	
					Su clase.	Fuerza de caballos.			Dias.	Procedencia.	Dias.	Destinos.
<b>DE GUERRA.</b>												
Forester.....	Goleta.....	Smith.....	Inglesa.....	80	Hélice.....	180	"	4	3	Bonny.....	5	Sierra Leona.
Talisman.....	Corbeta.....	Dupont.....	Francesa.....	405	Idem.....	150	"	6	29	Lagos.....	"	"
<b>MERCANTES.</b>												
Ruby Queen.....	Balandra.....	Jn. Kuig.....	Inglesa.....	11	"	"	75	"	3	Elobey.....	5	Batanga.
Senegal.....	Vapor.....	Keene.....	Idem.....	42	Hélice.....	250	1.197	"	9	Bonny.....	9	Calabar.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	42	Idem.....	250	1.197	"	4	Calabar.....	11	Europa.
Nubia.....	Idem.....	J. R. Davies.....	Idem.....	40	Idem.....	260	1.235	"	12	Bonny.....	12	Calabar.
Manihaha.....	Balandra.....	Perrington.....	Idem.....	6	Idem.....	"	6	"	12	Cameron.....	13	Cameron.
Nubia.....	Vapor.....	J. R. Davies.....	Idem.....	40	Idem.....	260	1.235	"	15	Calabar.....	15	Europa.
Cameroon.....	Idem.....	Perchard.....	Idem.....	42	Idem.....	250	1.235	"	20	Europa.....	20	Calabar.
Juliana Diaz.....	Pailsbot.....	Prince.....	Española.....	6	Idem.....	"	20	"	20	Calabar.....	24	La Concepcion.
Cameroon.....	Vapor.....	Perchard.....	Inglesa.....	42	Hélice.....	250	1.235	"	24	Idem.....	24	Europa.
Ada.....	Balandra.....	Johnson.....	Española.....	4	"	"	10	"	21	San Carlos.....	24	La Concepcion.
Lualaba.....	Vapor.....	D. Mouro.....	Inglesa.....	46	Hélice.....	250	2.100	"	29	Europa.....	29	Calabar.
Ramos.....	Idem.....	Drefe.....	Idem.....	20	Idem.....	50	100	"	29	Bonny.....	29	Cameron.

Santa Isabel de Fernando Póo 30 de Abril de 1880.—El Capitan de puerto, Enrique Santaló.—Hay un sello.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Ingenieros del Ejército.

Debiendo proveerse por concurso tres plazas de Maestros de obras militares de tercera clase que existen vacantes, los aspirantes con las condiciones necesarias, y que se hallan insertas en la GACETA oficial de 16 de Setiembre de 1875, dirigirán las instancias documentadas al Director general de Ingenieros con anterioridad al 1.º de Octubre de este año, en que tendrán lugar en Guadalajara los exámenes teóricos.—Burriel.

Caja general de Ultramar.

El día 30 del corriente mes dará principio por esta Caja el pago de asignaciones de señores Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en los días que á continuación se expresan, y de doce de la mañana á cuatro de la tarde:

DIAS.	LETRAS.
30 de Julio.....	I, J, L, Ll, M, N.
31.....	O, P, Q, R, S.
2 de Agosto.....	T, U, V, Z, A, B.
3.....	C, D, E, F, G, H.
4.....	Incidencias.

Lo que se advierte al público para su conocimiento; debiendo advertir que no se pagarán en cada día más que las letras indicadas.

Madrid 27 de Julio de 1880.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 4.º

Distribucion de la cantidad de 10.000 pesetas que S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado poner á mi disposición con destino á los establecimientos de Beneficencia con motivo de la solemnidad de su santo.

	Pesetas.
A la Junta de Beneficencia domiciliaria.....	1.250
Escuelas dominicales.....	500
Hospicio, Inclusa y Colegio de la Paz.....	1.000
Asilos de Santa Isabel y San Alfonso.....	1.000
Asociacion de Católicos.....	750
Idem de Señoras.....	625
Talleres de San José.....	125
Santa Infancia.....	250
Artesanos jóvenes.....	500
San Bernardino.....	250
San Blas.....	125
Conferencias de San Vicente de Paul.....	375
Idem de Señoras.....	375
Al Asilo de huérfanos del Corazon de Jesús.....	500
Hermanitas de los pobres.....	500
Asilo de sirvientas.....	125
Idem de El Pardo.....	500
Refugio, para limosnas.....	1.250
<b>TOTAL.....</b>	<b>10.000</b>

Los Sres. Directores de los establecimientos citados pueden designar persona que competentemente autorizada recoja del Habilitado de este Gobierno, en cualquier día no feriado, de doce á tres de la tarde, la cantidad que respectivamente se les asigna.

Madrid 27 de Julio de 1880.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spinola.

Junta provincial de Beneficencia.

Plaza del Progreso, 8, bajo.

Por el presente se llama por término de 30 días, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á los jóvenes parientes de D. Ignacio Ortiz de Moncada, Cura párroco que fué de San Sebastian de esta Corte, que estén agraciados con pensiones para estudios de las fundadas por dicho señor, y á los que siendo mayores de 10 años y parientes del fundador deseen se les adjudique alguna de las referidas pensiones, para que tanto unos como otros acudan á esta Junta en el expresado término, acompañando los primeros la credencial ó nombramiento que demuestre su cualidad de pensionista, y los segundos los documentos justificativos de su parentesco y buena conducta, así como la de pobreza en la forma determinada por el fundador, de que en estas oficinas se dará á los interesados ó sus representantes cuantas noticias necesiten.

Madrid 23 de Julio de 1880.—El Vicepresidente accidental, Juan Maissonave.—El Secretario-Administrador, Pedro Durán. X-172

Por el presente se llama por término de 30 días, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á las doncellas parientes de D. Ignacio Ortiz de Moncada, Cura párroco que fué de San Sebastian de esta Corte, que deseen optar á las dotes en la actualidad vacantes de las que para re-

ligion ó matrimonio dejó establecidas dicho señor, á fin de que deduzcan sus pretensiones ante esta Junta, acompañándolas de los documentos justificativos de su parentesco y buena conducta, así como de la pobreza en la forma determinada por el fundador, de que en estas oficinas se dará á las interesadas cuantas noticias necesiten.

Madrid 23 de Julio de 1880.—El Vicepresidente accidental, Juan Maisonnave.—El Secretario-Administrador, Pedro Durán. X—173

Administracion del Correo Central;

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 26 de Julio de 1880.

Table with 2 columns: Núm. and Name/Address. Lists various individuals and their locations, such as Ana Huete, Ana Salmeron, Agustin Santa Maria, etc.

Madrid 27 de Julio de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 27.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegram delivery details for various stations like Santiago, Tudela, Estella, etc.

Madrid 27 de Julio de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

Precio límite que se fija para la subasta que se ha de celebrarse el 31 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Zamora:

Table with 2 columns: Description of goods and Price in Pesetas. Lists prices for bread, barley, and straw.

Valladolid 23 de Julio de 1880.—El Intendente militar, Juan Arenas.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 31 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes de Oviedo:

Table with 2 columns: Description of goods and Price in Pesetas. Lists prices for bread, barley, and straw.

Valladolid 23 de Julio de 1880.—El Intendente militar, Juan Arenas.

Precio límite que se fija para la subasta que se ha de celebrarse el 31 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Béjar:

Table with 2 columns: Description of goods and Price in Pesetas. Lists prices for bread, barley, and straw.

Valladolid 23 de Julio de 1880.—El Intendente militar, Juan Arenas.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 31 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes de Salamanca:

Table with 2 columns: Description of goods and Price in Pesetas. Lists prices for bread, barley, and straw.

Valladolid 23 de Julio de 1880.—El Intendente militar, Juan Arenas.

Precio límite que se fija para la subasta que se ha de celebrarse el 31 del actual con objeto de contratar á precios fijos el

suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Palencia:

Table with 2 columns: Description of goods and Price in Pesetas. Lists prices for bread, barley, and straw.

Valladolid 23 de Julio de 1880.—El Intendente militar, Juan Arenas.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 31 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Leon:

Table with 2 columns: Description of goods and Price in Pesetas. Lists prices for bread, barley, and straw.

Valladolid 23 de Julio de 1880.—El Intendente militar, Juan Arenas.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 31 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Avila:

Table with 2 columns: Description of goods and Price in Pesetas. Lists prices for bread, barley, and straw.

Valladolid 23 de Julio de 1880.—El Intendente militar, Juan Arenas.

Precio límite que se fija para la subasta que se ha de celebrarse el 31 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Ciudad-Rodrigo:

Table with 2 columns: Description of goods and Price in Pesetas. Lists prices for bread, barley, and straw.

Valladolid 23 de Julio de 1880.—El Intendente militar, Juan Arenas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Piedrahita.

D. Julio Salcedo de Blas, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia de este partido de Piedrahita.

Hago saber que en la causa criminal que en este Juzgado se sigue contra Eugenio Sanchez Vaquero, natural y vecino de Casas del Puerto de Villatoro, por hurto de leña, se ha acordado se cite y emplaze á dicho procesado, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en aquella; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde.

Dado en Piedrahita á 3 de Mayo de 1880.—Julio Salcedo de Blas.—Por su mandado, Juan Garcia Lunas.

Pina.

D. Miguel José Blasco y Olaso, Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los gitanos ó traficantes llamados Diegos, cuyas señas personales se ignoran, que en la mañana del 18 del actual anduvieron por barrancos del término de Vinaceite, provincia de Teruel, para que en el término de ocho dias comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa que me hallo instruyendo sobre robo de tres caballerías en el pueblo de Quinto; y ruego á los Sres. Jueces, Autoridades y demás agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos y su conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Asimismo ruego y encargo á dichas Autoridades procedan á la busca y ocupacion de las dos caballerías cuyas señas se expresarán á continuacion, y las remitan al Juzgado municipal de Quinto, dándome aviso de haberlo verificado.

Dado en Pina á 24 de Abril de 1880.—Miguel Blasco.—De su orden, Juan Berdun y Pallares.

Señas de las caballerías.

Una mula pelo castaño, de un año de edad, de siete palmos y tres dedos de alzada, blanca por el vientre y esquilada.

Una burra negra, de 14 años, cuya alzada se ignora por demasiado pequeña, con cicatrices en el lomo.

Plasencia.

D. Estéban Perez y Torres, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Lucio Clemente, se ignora su vecindad y residencia, pero que fué uno de los que concurren á vender ganado cerdoso el dia 15 de Agosto último en la feria de Galisteo, por el término de 40 dias, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar la declaracion acordada en la causa que en el mismo se sigue contra Lorenzo Nicanor Gascon Vicente y Martin Sanchez Martin, por atribuirle hurto de cerdos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 29 de Abril de 1880.—Estéban Perez y Torres.—De su orden, Luciano María Torres.

Pontevedra.

D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por medio de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Gregorio Ares y Ares para que dentro del improrrogable término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado para ser indagado en causa que se le sigue por defraudacion; apercibido de que si dejare de comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Compilacion general. Ruego, pues, á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, cuyo paradero se ignora, y sus señas y circunstancias personales se insertan á continuacion; y caso de ser habido, lo conduzcan con las seguridades debidas á la cárcel de esta capital.

Pontevedra 26 de Abril de 1880.—Francisco Arias Carbajal.—Valentin Garcia.

Señas personales de D. Gregorio Ares y Ares.

Edad unos 46 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, frente regular, ojos castaños, boca regular, cara redonda, barba poblada, color bueno, y viste como los carromateros.

Quintanar de la Orden.

D. Baltasar de Banquells y Camps, Juez de primera instancia de término, y en comision de esta villa y partido de Quintanar de la Orden.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á un sujeto de estatura regular, que viste pantalon de mahon, alpagatas abiertas, calcetines azules, chaqueta de paño, pañuelo á la cabeza, al parecer valenciano, y de unos 40 á 50 años de edad, que el 9 de los corrientes vendió cuatro arrobas de tabaco de contrabando á Luis Trigueros y Eusebio Santos, vecinos de Villacañas, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la publicacion de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Toledo, comparezca en este Juzgado para practicar una declaracion en causa que se sigue contra dichos individuos de Villacañas; bajo apercibimiento en otro caso de proceder á lo que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á averiguar el paradero del referido sujeto, y lo pongan en conocimiento de este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Quintanar de la Orden á 30 de Abril de 1880.—Baltasar Banquells.—Por mandado de S. S., Juan L. Guerrero.

Sahagun.

D. José Sebastian Mendez, Juez de primera instancia del partido de Sahagun.

Hago saber que el dia 15 de Marzo último falleció el Registrador de la propiedad de este partido D. Mariano Miguel y Corral; y se anuncia al público á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna seccion que deducir contra los herederos del mismo Registrador.

Dado en Sahagun á 27 de Abril de 1880.—José S. Mendez.—El Secretario de gobierno, Antonio de Prado.

Salamanca.

D. Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, Caballero Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito militar, y Juez de primera instancia de Salamanca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Teresa Mantilla Silven, mayor de edad, sirvienta, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de 10 dias desde que tenga lugar la insercion en la GACETA DE MADRID se presente á contestar á los cargos que contra ella resultan en la causa que se la sigue sobre injurias graves á Doña Teresa Aguadero Pacheco, de esta poblacion.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á los individuos de policia judicial procedan á la busca y captura de la Teresa Mantilla; y caso de ser habida, la pongan á disposicion de este Tribunal.

Salamanca 23 de Abril de 1880.—Nicomedes de Urdangarin.—José Martinez.

Salas de los Infantes.

Licenciado D. Antonio Merino Miguel, Juez de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eulogio Márcos Escribano, alias el Murciano y Patamico, de 15 años de edad, hijo de Juan Márcos Zuázquita y Francisca Escribano Ruyá, natural de Vilviestre del Pinar, el cual es de estatura baja, y lleva pantalon de paño franciscano, chaleco negro con mangas de tela, boina encarnada, y calza borceguies, para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye por hurto de una hacha; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares, agentes de las mismas y de las rondas judiciales, procedan á la busca, captura y conduccion del expresado sujeto á la cárcel de este partido á mi disposicion.

Dado en Salas de los Infantes á 28 de Abril de 1880.—Antonio Merino.—El Escribano, Emilio E. de la Mora.

Sarria.

D. Eduardo Seijas, Juez de primera instancia del partido de Sarria.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Losada Saavedra, cuyas señas se expresan á continuacion, natural y vecino de Santa Maria de Angeriz, término municipal de Friol, partido judicial de Lugo, y ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de 40 dias, contados desde la

insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en esta sala de audiencia á ampliar la declaracion indagatoria que prestó en causa que contra él se instruye por hurto de varias prendas de ropa á D. Pedro Martinez, domiciliado en San Mamed de la Chanca, distrito de esta villa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo, y toda vez no compareció dicho procesado ante este Juzgado el día 15 del actual segun tenia obligacion de hacerlo, ruego á las Autoridades y agentes de policia judicial que por cuantos medios estén á su alcance procuren la captura de aquel; y que en el caso de ser habido lo pongan á mi disposicion en la cárcel del partido con las seguridades debidas.

Sarria 26 de Abril de 1880.—Eduardo Seijas.—Por mandado de S. S., Antonio Bujan y Rodriguez.

*Señas del procesado José Losada.*

Edad 26 años, estatura regular, color bueno, nariz afilada, pelo castaño, ojos pardos; viste chaqueta, chaleco y pantalon de paño conocido por pardomonte, y calza zuecos de punta.

**Sevilla.—Magdalena.**

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al conocido por el Mono, de estatura regular, como de 24 á 30 años de edad, vistiendo pantalon y blusa azul y blanca, y que es de ocupacion mandadero del ferro-carril de Córdoba, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado, sito calle de Teodosio, número 14, á prestar inquisitiva en la causa que contra José Dominguez Moreno pende en el mismo por robo frustrado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren noticia del paradero del mismo lo presenten en este Juzgado al fin indicado.

Dada en Sevilla á 23 de Abril de 1880.—Fortunato Caña.—El actuario, Félix Garcia.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad etc.

En virtud del presente y por término de 20 dias, contados desde la insercion en la GACETA DE MADRID, se llama y cita á Juan Mena Dominguez, Antonio Quesada Vergara, José Manuel Nieto Martinez, Eusebio Perez Martinez y José Perez Martinez, se presenten en el Juzgado, calle de Teodosio, número 14, para hacerles una notificacion en causa por lesiones.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policia procedan á la busca y presentacion en dicho Juzgado de los mismos.

Dado en la ciudad de Sevilla á 27 de Abril de 1880.—Fortunato Caña.—El actuario, José Gutierrez.

D. Fortunato Caña y Gamero Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María Minga Pozo, natural y vecina de esta capital, que habitó calle Santa Paula, número 18, hija de José y Teresa, soltera, sirvienta y de 20 años de edad, para que en el término de 20 dias, que empezarán á contarse desde el de la insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á oír y responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de 40 rs. de la propiedad de Juana María Barragan; apercibida de que de no presentarse en dicho término se proveerá lo que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 28 de Abril de 1880.—Fortunato Caña.—El actuario, por mi compañero Martinez, Licenciado Manuel Perez Ponte.

**Sevilla.—San Roman.**

D. Antonio Lopez Barthe, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman en esta ciudad y su partido etc.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza por un solo pregon y término de 15 dias al autor ó autores del hurto de prendas hecho á Josefa Rodriguez y Garcia en la casa calle Lira, núm. 11, cuyo hecho tuvo lugar en la tarde del 17 de Marzo último; apercibidos que al no verificarlo en dicho plazo, que empezará á correr y contarse al siguió este día de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 27 de Abril de 1880.—Antonio Lopez Barthe.—El Escribano actuario, Ricardo Rubio.

**Soria.**

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ignacio Naforra Olalla, de 23 años de edad, soltero, natural de Montenegro de Cameros y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia decretada en la causa que con otros se le ha seguido por desobediencia á la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Soria á 30 de Abril de 1880.—Pedro Moreno.—De orden de S. S., Lucas Alvarez.

**Toro.**

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Hago saber que D. Demetrio Santana y Santana, Registrador de la propiedad de esta partido, cesó en el desempeño de su cargo el día 19 de Julio del pasado año 1877, en que falleció.

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 280 del reglamento reformado para la ejecucion de la ley hipotecaria de 29 de Octubre de 1870, se anuncia así por medio del presente, y se cita á todos los que tengan que deducir alguna reclamacion contra dicho Registrador por las responsabilidades en que haya podido incurrir en el desempeño de su cargo á fin de que dentro de tres años que marca dicha disposicion la presenten á este Juzgado á cuyo partido ha servido, siendo este el quinto llamamiento de los seis que han de hacerse durante dicho plazo.

Dado en Toro á 22 de Abril de 1880.—José Petit y Alcázar.—Pablo Alvarez de la Fuente, Secretario.

**Torrox.**

D. Victor Rafael de la Oliva y Lillo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama al testigo Antonio Peña Jimenez, vecino de Velez-Málaga, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el objeto de recibirle la declaracion en evacuacion de cita que le resulta en la causa que se sigue contra Nicamor Rafael Jimenez y Bravo y otros consortes sobre incendio de una colmena de abejas de la propiedad de Ana Jimenez Gallego, vecina de Salares.

Dado en Torrox á 30 de Abril de 1880.—Victor Rafael de la Oliva.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla.

D. Victor Rafael de la Oliva y Lillo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al joven Alonso Guidet Martinez, vecino de Nerja, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, así como su actual paradero, para que en el término de 15 dias comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo y otros consortes sobre amenazas, golpes é insultos, cuyo término empezará á contarse desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; apercibiéndole que si dentro de dicho término no verifica su comparecencia será declarado contumaz y rebelde.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los dependientes de la policia judicial, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), y en el mio les ruego procedan á la busca, detencion y remision, caso de ser habido dicho individuo, á esta cárcel de partido á mi disposicion y en clase de detenido.

Dado en Torrox á 20 de Abril de 1880.—Victor Rafael de la Oliva.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla.

D. Victor Rafael de la Oliva y Lillo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Sebastian Herrero, alias Mellizo, y á José Casas Sanchez, vecinos de Nerja, para que dentro del término de 10 dias comparezcan en este Juzgado con el objeto de prestar declaracion en evacuacion de cita que les resulta en la causa contra Manuel Muñoz Jimenez y otros consortes, vecinos de dicha villa, sobre daño y carboneo en el monte pinar de la misma villa, cuyo término empezará á contarse desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; apercibiéndoles que si no comparecen dentro del mismo les parará el perjuicio á que den lugar.

Dado en Torrox á 27 de Abril de 1880.—Victor Rafael de la Oliva.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla.

D. Victor Rafael de la Oliva y Lillo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Sebastian Lopez y Barranco, vecino de Nerja, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el objeto de ser inquirido en la causa que instruyo contra el mismo y otros consortes sobre daño y carboneo en el monte de aquella villa; apercibiéndole que si no comparece dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades civiles y militares, como á los dependientes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y detencion, si fuere habido, del citado Sebastian Lopez Barranco, y lo conduzcan á disposicion de este Juzgado á la cárcel de este partido.

Dado en Torrox á 27 de Abril de 1880.—Victor Rafael de la Oliva.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla.

D. Victor Rafael de la Oliva y Lillo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Maria Moreno Pastor, vecina de Algarrobo, y residente últimamente en Velez-Málaga, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca con su hija párvula ante este Juzgado

para ser reconocida por dos Facultativos; apercibiéndola que si deja de comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrox á 29 de Abril de 1880.—Victor Rafael de la Oliva.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla.

**Ugijar.**

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan Martinez y Garcia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Cortés Amados, vecino de Alcolea, y á otro hombre desconocido, ambos castellanos nuevos, cuyas señas personales se estampan á continuacion, para que en el término de 20 dias, contados desde la aparicion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se instruye sobre robo á mano armada de noche y en despoblado; y en su virtud se les hace saber que si no se presentan dentro de dicho término se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial de la Nacion procedan á la busca y captura de los referidos sujetos; poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposicion en la cárcel de esta villa con los objetos que en su poder se encuentren.

Dada en Ugijar á 15 de Abril de 1880.—Juan Martinez Garcia.—Por mandado de S. S., Alberto Salcedo.

*Señas de los ladrones.*

Juan Cortés Amados, de 30 años de edad, estatura regular, con patillas largas y negras, que viste pantalon de hilo con rayas oscuras, chaqueta negra, sombrero blanco de ala ancha, alpargatas de lana y capote de monte.

El hombre desconocido de estatura regular, cara larga, barba cerrada, nariz regular; que viste pantalon largo color ceniza, sombrero hongo color blanco y ala ancha y capote de monte con ramos encarnados en los extremos; ambos castellanos nuevos.

*Efectos robados.*

Un mulo, pelo castaño, cerrado, con la marca próxima-mente, resentido de la mano derecha, donde tiene una fuerte uncion que hace tener el sitio pelado; andador y castellano.

Una manta de cuadros colorados y negros, en buen estado.

Unas alforjas coloradas y verdes á cuadritos.

Una zalea.

Una chaqueta tela negra imitando á pollo, con un pañuelo en el bolsillo con las iniciales A. M.

Una navaja figura de eulebra.

Una faja negra con ramos de seda.

Y un porta-monedas con 163 rs.

**Valencia.—Mar.**

D. Vicente Cremades y Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Bautista Gomar y Ferrando, de 30 años, casado, hijo de Vicente y de Salvadora, Secretario que fué del Ayuntamiento de Montichelvo, para que dentro de 10 dias se presente en este Juzgado ó en las cárceles Torres de Serranos á defenderse en la causa que se le sigue sobre falsificacion; y no verificándolo, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Encargo, pues, á todas las Autoridades procedan á la captura del Gomar, conduciéndole á las indicadas cárceles.

Dada en Valencia á 23 de Abril de 1880.—Vicente Cremades.—Vicente Tarrasa.

*Señas.*

Estatura regular, pelo negro, ojos negros, barba cerrada, color moreno, sin señal alguna particular; viste chaqueta de paño, chaleco y pantalon de lanilla, fondo oscuro á cuadros pequeños, camisa blanca.

**Valencia.—Mercado.**

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por la presente y término de 20 dias, á contar desde la publicacion de la misma en la GACETA DE MADRID, se cita y llama á José, por segundo apellido Bris, conocido por Morro, hijo legítimo de Mariana Bris, de oficio pastor, habitante que fué en la partida de Pinedo, huerta de Ruzafa, para que comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él estoy sustanciando por la Escribanía del autorizante sobre estufa por cierta venta de reses; bajo apercibimiento de declararle rebelde si no se presenta, y de pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley; siendo extensiva esta requisitoria á que por los agentes de la policia judicial se proceda á la busca y captura del expresado sujeto; y caso de ser habido, se le conduzca por los trámites ordinarios á las cárceles Torres de Serranos de esta capital á disposicion de este Juzgado, comunicándole oportunamente.

Valencia 26 de Abril de 1880.—Francisco de Bas.—Por mandado de S. S., Salvador Martinez.

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Sanchez y Valenzuela, de unos 30 años poco más ó menos, casado, de estatura regular, color moreno claro, barba cerrada, pelo castaño, nariz y boca regulares, se ignoran las demás señas; viste traje decente, vecino últimamente de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, contados desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se persone en la sala-audiencia de este Juzgado para recibirle inquisitiva en la

causa que se le sigue por hurto de dinero; apercibido si no lo verifica de ser declarado rebelde.

Asimismo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares practiquen diligencias para la captura de dicho Antonio Sanchez, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á las cárceles de Serranos de esta ciudad á mi disposicion.

Valencia 27 de Abril de 1880.—Francisco de Bas.—Lorenzo Hernandez.

Valencia.—Serranos.

D. Vicente de Piniés, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia.

Por la presente hago saber que en la causa que pende en este Juzgado y Escribania del infrascrito contra Miguel Salvador Rodriguez, hijo de José y de Tomasa, natural de Altura, sin domicilio fijo, soltero, de 10 años, sin oficio, de estatura regular, delgado de cuerpo, color amarillo, ojos negros, nariz y boca regulares, pelo negro, cejas al pelo; viste pantalon y chaqueta de color, de algodón muy deteriorado, camisa vieja, alpargatas de cáñamo, sin que lleva nada en la cabeza, sobre hurto de carne, ha acordado llamar á dicho procesado por requisitorias, por ignorarse su paradero, para que dentro del término de 10 dias, que principiarán á contarse desde el en que la presente se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y detencion, en su caso, de dicho procesado, poniéndolo á disposicion de este Juzgado en el Asilo municipal de esta capital.

Dada en Valencia á 24 de Abril de 1880.—Piniés.—Por mandado de S. S., Francisco Baixauli.

Valladolid.—Audiencia.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Eduardo Cabero y Gay, Director y socio de la Compañia general de tranvías interiores de esta ciudad, que habitaba en la misma, calle de Francos, núm. 12, si bien las oficinas estaban situadas en la calle de las Parras, núm. 2, principal, para que á término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel del partido á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él y el Interventor de la mencionada Sociedad se sigue por diferentes estafas; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades de la Nacion, y encargo á los agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura del D. Eduardo, remitiéndolo en su caso con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Dada en Valladolid á 3 de Mayo de 1880.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez.

Viella.

D. Luis Jaen y Hervás, Juez de primera instancia de la villa de Viella y su partido.

Hago saber que por D. Manuel Arro y Nart, Registrador que fué de la propiedad de este partido, y se halla jubilado, con residencia y vecindad en la villa de Les, solicita la devolucion de la fianza que, con arreglo á la ley hipotecaria, depositó como garantía de su cargo; se hace público para que los que se crean con derecho á reclamar contra esta garantía que por segundo edicto se señala lo deduzcan en el término de seis meses, á contar desde la publicacion de este edicto; apercibidos que de lo contrario les irrogará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Viella á 26 de Abril de 1880.—Luis Jaen y Hervás.—Por su mandado, Jaime Portolá, Escribano.

Villafranca del Bierzo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, refrendada por el que suscribe, se cita á Andrés Fernandez, vecino de Corullion, viudo, cantero, de 64 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado y hora de las nueve de la mañana, para el reconocimiento de los procesados Baltasar Espino Llorente y su esposa Paula Vallejo en la querrela que contra estos se sigue por injurias graves á José Rodriguez Trifon, vecino de Corullion; bajo la multa de 25 pesetas si no lo verificara.

Villafranca del Bierzo á 22 de Abril de 1880.—El Escribano. Angel Alvarez.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

En el sorteo celebrado el dia 15 del corriente para la amortizacion de 1.413 obligaciones de esta Sociedad, les ha tocado la suerte á los números siguientes: 6.901 á 7.000, 12.101 á 12.200, 17.301 á 17.400, 22.301 á 22.400, 26.801 á 26.900, 33.601 á 33.700, 40.901 á 41.000, 49.801 á 49.813, 52.101 á 52.200, 53.201 á 53.300, 55.001 á 55.100, 77.601 á 77.700, 91.701 á 91.800, 93.201 á 93.300, 97.601 á 97.700.

El reembolso de estas obligaciones, al precio de reales 1.140 cada una (con deduccion de 570 rs. por impuesto), se efectuará desde el dia 2 de Agosto próximo.

Desde el mismo dia 2 de Agosto se pagará el cupon número 2 de las obligaciones, á razon de 2850, en Madrid, domicilio de la Sociedad, paseo de Recoletos, núm. 9, y en Paris, boulevard Haussmann, núm. 23.

Madrid 27 de Julio de 1880.—El Secretario, Pablo Badals. X—471

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del dia 27 de Julio de 1880, comparado con el del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Cambio al contado, Dia 26, Dia 27. Rows include various bonds and securities like 'Caja de Pensiones', 'Deuda exterior', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAZ, BENEFICIO, PAZ, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guadaíra, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 26 DE JULIO.

Table with columns: Bond type, Price. Rows include 'Bonds españoles', 'Obligaciones p. de A. de la Isla de Cuba', 'Bonds franceses', 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Location, Rate. Rows include 'Londres', 'Paris'.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 27 de Julio de 1880.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes temperature, wind direction, and precipitation data.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varias punas de la Península el dia 27 de Julio de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, ESTADO DE LA MAR. Lists weather conditions for various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

(1) OBSERVACIONES.—DIA 23.

Valdesevilla. 7655 | 260 | S. O. | Calma. | Despejado. | »

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Vista general de policia urbana, resultan ser los precios de los articulos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de cerdo, Fecino añejo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbo vegetal, Idem almizera, Cok, Habon, Yrigo, Cebada, Idem nueva.

Nota.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 149.—Carneros, 637.—Terneras, 87.—Ovejas, 150.—Total, 1.943.

Su peso en kilogramos.... 38.631.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTO DE RECAUDA, MON., Pts. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists tax collection points and amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Julio de 1880.

SANTOS DEL DIA.

Santos Nazario, Celso y Victor, mártires, y San Inocencio, Papa y confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de Sras. Comendadoras de Santiago.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—El juicio de Friné.—Picio, Adan y compañía.—Intermedios por la banda de Ingenieros, dirigida por el señor Maimó.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

IMPRENTA NACIONAL.